



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**INFORME TÉCNICO Nº 1083 -2017-SERVIR/GPGSC**

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**  
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil.

Referencia : Oficio Nº 1233-2017-ME/RA/DRE-A/UGEL-Chz-/D

Fecha : Lima, **21 SET. 2017**



**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, la Directora del Programa Sectorial II de la UGEL Carhuaz, consulta a SERVIR si el Especialista Administrativo I - Personal, puede emitir las resoluciones de inicio de procedimientos administrativos disciplinarios en condición de Órgano Instructor.

**II. Análisis**

**Delimitación de la consulta**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Sobre el régimen disciplinario correspondiente a los auxiliares de educación**

- 2.4 En este extremo corresponde remitirnos a lo señalado a través del Informe Nº 1014-2015-SERVIR//GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), cuyo contenido recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

- 3.2 *Los Auxiliares de Educación se sujetan a lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-*





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

*PCM, respecto a lo no contemplado en el Título Séptimo del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial.*

*3.3 Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 228º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador aplicable a los Auxiliares de Educación, es el que señala la LSC (Título V) y su Reglamento General (Título VI del Libro 1), consecuentemente sujetándose también a lo dispuesto en la Directiva, conforme se ha señalado en los apartados 2.7 al 2.13 del presente informe."*

2.5 En ese sentido, los auxiliares de educación se sujetan al régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la LSC) y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante la Directiva).

#### **De las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la LSC**

2.6 Sobre el particular, resulta oportuno remitirnos a lo señalado en el Informe Técnico N° 493-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)) -cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle-, en el cual se estableció como conclusiones lo siguiente:

*"(...)*

*3.1 El artículo 93º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil ha establecido las autoridades sobre quienes recae la competencia para conducir el PAD y sancionar en primera instancia, siendo que a efectos de la identificación de dichas autoridades se adoptará como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad, entendiéndose como instrumentos de gestión al Reglamento de Organización y Funciones - ROF, el Manual Operativo y aquellos que definan las funciones y atribuciones de las entidades, órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras.*

*3.2 En los escenarios en los que deba asumir como autoridad del PAD el jefe de recursos humanos, la propia norma ha previsto que en su defecto recaerá dicha atribución sobre "quien haga sus veces", siendo que para su determinación es necesaria la remisión a los mencionados instrumentos de gestión.*

*3.3 El Decreto Supremo N° 015-2002-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y de las UGEL, señala en su artículo 27º que dentro de la organización de estas últimas se encuentra como órgano de apoyo, el Área de Administración, la cual tiene entre otras funciones, administrar el personal de la sede institucional, es decir, a los recursos humanos de la entidad. De ello se puede inferir que en caso de no existir una Oficina de Recursos Humanos en una UGEL, será la Oficina de Administración quien hará sus veces."*

2.7 En ese contexto, respecto a la consulta formulada es de señalar que las autoridades del PAD se encuentran establecidas en el artículo 92º de la LSC, el cual en su literal b) reconoce como autoridad al Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces; asimismo, en el artículo 93º del Reglamento de la LSC, se indica que las autoridades del PAD dependerán del tipo de sanción a imponerse al servidor investigado, siendo que en el caso de la sanción de destitución, la figura de órgano instructor recae en el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos.

Consecuentemente, en virtud a las normas antes señaladas es posible concluir que para el caso de la sanción de destitución, en defecto del jefe de recursos humanos asumirá como autoridad





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

del PAD (órgano instructor) "el que haga sus veces". De esa manera, en el caso de las UGEL, al no existir Oficina de Recursos Humanos, la figura de órgano instructor recaería en el Jefe de la Oficina de Administración.

### III. Conclusiones

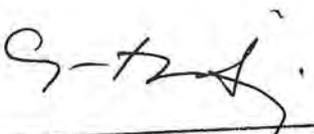
- 3.1. No es competencia de SERVIR, a través de una opinión técnico legal, hacer alusión a asuntos concretos (tales como, determinar la validez del acto de instauración de un procedimiento administrativo disciplinario), por lo que no puede emitir pronunciamiento alguno sobre al respecto.
- 3.2. Las autoridades del PAD se encuentran establecidas en el artículo 92º de la LSC, el cual en su literal b) reconoce como autoridad al Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces.

De la misma manera, el artículo 93º del Reglamento de la LSC, establece que las autoridades del PAD que dependerán del tipo de sanción a imponerse al servidor investigado, siendo que en el caso de la sanción de destitución, corresponde al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos intervenir en calidad de órgano instructor.

- 3.3. Consecuentemente, en las UGEL al no existir Oficina de Recursos Humanos y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y de las UGEL, para el caso de las sanciones de destitución, la figura de órgano instructor recaería en el Jefe de la Oficina de Administración.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

  
CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

